

INFORME N° 73-2017-SUNAT/5D1000

I.- MATERIA:

Se consulta respecto a la posibilidad de destinar al régimen de reembarque, las mercancías caídas en abandono legal provenientes de los almacenes ubicados en las Zonas Especiales de Desarrollo (anteriormente denominados CETICOS).

II.- BASE LEGAL:

- Ley N° 30446 que establece el marco legal complementario para las zonas especiales de desarrollo, la zona franca y la zona comercial de Tacna; en adelante Ley N° 30446.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Ley N° 29303, ley que fija el plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y ZOFRATACNA; en adelante Ley N° 29303.
- Decreto Legislativo N° 843, ley que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 01.11.1996; en adelante Decreto Legislativo N° 843.

III.- ANALISIS:

1.- ¿Es posible destinar a régimen de reembarque, mercancías caídas en abandono legal – provenientes de CETICOS (ahora ZED) – desde los almacenes aduaneros de SUNAT, teniendo en cuenta que estos son considerados punto de llegada?

A fin de poder absolver la presente interrogante, resulta necesario mencionar que el artículo 2° de la LGA, define como **punto de llegada**, a aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país. Asimismo, el referido artículo, **también define a la zona primaria** como parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones antes mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

Luego de haber recogido las definiciones de “punto de llegada” y “zona primaria”, tenemos que la ley N° 30446 cambia la denominación de los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), pasando a llamarlos ahora como zonas especiales de desarrollo (ZED), asimismo, declara de interés nacional el funcionamiento de las ZED, con el objeto de promover las inversiones, fomentar el empleo, contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible y promover la competitividad en innovación en las regiones donde se ubican.

Asimismo, la Ley N° 30446 en su artículo 4° también estipula lo siguiente:

“Las zonas especiales de desarrollo (ZED) constituyen “punto de llegada” sin menoscabo de su condición de zona primaria aduanera de trato especial. El ingreso de



mercancías destinadas a las ZED cancelará los regímenes aduaneros temporales y el transporte internacional de mercancías”.
(Énfasis añadido)

En ese sentido, queda claro que, cuando el artículo 4° menciona que las ZED constituyen punto de llegada, sin menoscabo de su condición de zona primaria aduanera de trato especial, debe interpretarse que se está refiriendo a un nuevo tratamiento legal que mediante la respectiva reglamentación, permitirá que en dichos centros donde se realizan actividades de exportación, transformación, industria, comercialización, y se prestan los servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento, entre otras actividades similares; también resulta factible que se convierta en punto de llegada para aquellas mercancías¹ que se destinen a dicha ZED.

Bajo el marco normativo expuesto, tenemos que la presente consulta está referida al artículo 5° de la Ley N° 29303, que fijó el 31.12.2012 como fecha límite para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS – Ahora ZED - de Matarani, Ilo y Paita², por lo que toda mercancía que no haya sido sometida a destinación aduanera y haya sido trasladada a dicho centro con fines de importación, al vencimiento del mencionado plazo, caían en abandono legal quedando a disposición de la SUNAT, sin perjuicio de que el usuario pudiese tramitar su recuperación, sometiendo dicha mercancía al régimen de importación para el consumo.

Si bien los propietarios podían recuperar los vehículos acogidos al régimen de importación para el consumo, cabe mencionar que esta posibilidad resulta inviable, dado que constituyen mercancías de importación prohibida por no cumplir con los requisitos mínimos de calidad exigidos para su importación en el Decreto Legislativo N° 843.

En ese sentido, existen casos de vehículos que ingresaron a las ZED pero que actualmente se encuentran en abandono legal, por lo que se consulta si cabe aplicar los alcances del artículo 181° de la LGA, que permite la recuperación de dichas mercancías sometiéndolas al régimen de reembarque. Para tal efecto, es preciso mencionar que el artículo 237° del RLGA permite que se destine al régimen de reembarque las mercancías caídas en abandono legal, dentro del supuesto del vencimiento del plazo para efectuar el despacho diferido, contenido en el inciso b) del artículo 130° de la LGA.

Teniendo en cuenta que se trata de vehículos que a partir del 01.01.2013 se encuentran en situación de abandono legal en los almacenes de las ZED, no siendo posible jurídicamente su nacionalización, entonces consideramos que no existe impedimento legal para que dichas mercancías puedan ser recuperadas sometiéndolas al régimen de reembarque, al amparo del artículo 181° de la LGA, concordante con el artículo 237° del RLGA, cumpliendo con las formalidades aduaneras que correspondan para cumplir con dicha finalidad.

2.- ¿Es posible destinar a régimen de reembarque, mercancías que ingresaron a ZED para fines de someterse al régimen de “exportación” después de haber sido transformadas?

Sobre el particular, debemos mencionar que el artículo 3° de la Ley N° 29303, autoriza la exportación de vehículos reacondicionados en ZOFRATACNA y CETICOS, los mismos que no requieren para su ingreso cumplir con los requisitos de antigüedad y recorrido establecidos de

¹ Con las excepciones señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 30446.

² A que se refiere el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 843.



manera expresa en el Decreto Legislativo N° 843 y normas complementarias. Adicionalmente, dicha norma señalaba que el procedimiento para su exportación sería reglamentada por el poder ejecutivo en un plazo de 60 días.

El supuesto fáctico es que el mencionado reglamento nunca fue aprobado, razón por la cual, los vehículos que inicialmente ingresaron a las ZED para el régimen de exportación, no culminaron con los trámites aduaneros que posibiliten su salida legal del país, debido a la inexistencia de un marco regulatorio que así lo permita.

Tenemos entonces, que dichos vehículos³, a la fecha se encuentran dentro de los anteriormente denominados CETICOS, luego de haber sido reacondicionados y por el simple transcurso del tiempo ya se encuentran en abandono legal; quedando como única alternativa para su propietario, la posibilidad de reembarque en la medida que no es factible desde el punto de vista jurídico, su acogimiento a otro régimen aduanero distinto.

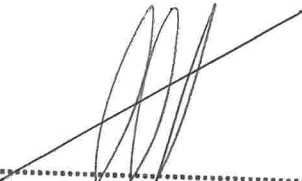
En consecuencia, siguiendo la misma línea de pensamiento expuesta en la interrogante anterior, consideramos que no existe impedimento legal para que las mercancías reacondicionadas que no pudieron ser exportadas desde las ZED, pueden ser recuperadas del abandono legal sometiéndolas al régimen de reembarque, al amparo del artículo 181° de la LGA, concordante con el artículo 237° del RLGA, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que correspondan.

IV.- CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) No existe impedimento legal para que las mercancías que se encuentren en abandono legal en los almacenes de los ZED, puedan ser recuperadas sometiéndolas al régimen de reembarque, al amparo del artículo 181° de la LGA, concordante con el artículo 237° del RLGA.
- b) Tampoco existe impedimento legal para que las mercancías reacondicionadas que no pudieron ser exportadas desde las ZED, pueden ser recuperadas del abandono legal sometiéndolas al régimen de reembarque.

Callao, **08 MAYO 2017**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0182-2016
CA0183-2016
SCT/FNM/jgoc

³ Mercancía de importación prohibida por no cumplir con los requisitos técnicos previstos en el Decreto Legislativo N° 843.



MEMORÁNDUM N° 168 -2017-SUNAT/5D1000

A : **FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI**
Intendente (e) de la Aduana de Mollendo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre mercancías en abandono legal en ZED


REFERENCIA : Solicitud Electrónica Siged N° 0057-2017-3N0100

FECHA : Callao, **08 MAYO 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la posibilidad de destinar al régimen de reembarque, las mercancías caídas en abandono legal provenientes de los almacenes ubicados en las Zonas Especiales de Desarrollo (anteriormente denominados CETICOS).

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **73**-2017-SUNAT/5D1000, con el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0182-2016
CA0183-2016